

Territorio. Se procurará que el servicio se reparta alternativamente y con igualdad entre los Cuerpos de una misma clase.—“Art. 39. La Guardia Nacional en *asamblea y guarnicion* estará sujeta á sus reglamentos. Luego que ESTE EN SERVICIO DE ARMAS, SEA en Guarnicion ó en campaña, observará la Ordenanza general del Ejército, en lo que no pugne con estas bases.—“Art. 52. Aunque fuera del servicio no habrá distinción alguna entre los individuos de la Guardia Nacional, en él se observará la mayor subordinacion y disciplina.—“Art. 53. Los Reglamentos arreglarán el servicio de *asamblea y guarnicion*, y fijarán claramente las faltas que en él puedan cometerse y las penas que deban aplicarse.—“Art. 54. Estas penas serán, en las faltas leves, de multas, recargo de servicio y arresto hasta de quince dias. En las faltas graves el arresto será hasta de tres meses y podrá recurrirse á publicar la falta delante del Cuerpo, y aun á la expulsion y registro temporal preciso en el número de los contribuyentes. Estos arrestos se verificarán en su cuartel ó en un punto militar y no en los lugares destinados á la custodia de los criminales.—“Art. 55. Para la imposicion de la pena que corresponde en una falta ligera, se oirá siempre á un Consejo de disciplina de clases superiores á la del acusado, y su resolucion no tendrá recurso. Para las graves se formará un Jurado de individuos del mismo cuerpo, y su sentencia será revisada por el Inspector (Gobernador respectivo). La formacion del Consejo y Jurado, y sus procedimientos se arreglarán por los Reglamentos; pero sin la decision de uno ú otro no se podrá imponer pena limitándose el Superior á hacer que el acusado comparezca.—“Art. 56. Cuando en *asamblea* se cometieren FALTAS CONTRA EL SERVICIO QUE IMPÓRTEN, ADEMÁS, UN DELITO DEFINIDO POR LAS LEYES, se castigarán por sus jueces ordinarios respectivos.”—Respecto á delitos puramente militares en servicio de armas, se expresa la ley en estos términos:—“Art. 58. Los delitos militares cometidos en servicio de armas, sea en *guarnicion* ó en *campaña*, serán juzgados y sentenciados conforme á las leyes militares y á este efecto los Jefes cuidarán de que ántes de prestar ese servicio, cada clase esté bien instruida de sus respectivos deberes, y en el acto de entrar en servicio se les advertirá quedan sujetos á las leyes militares.”—Sobre mala conducta, ebriedad, y otros vicios, dice lo siguiente:—“Art. 57. Tanto en *asamblea* como en servicio, los Jefes y Oficiales cuidarán de la buena conducta de los individuos que pertenezcan á sus Cuerpos, y cuando adviertan que son insubordinados, ébrios, vagos ó tahures, reunirán un Consejo de honor que conocerá del asunto en la

forma que determine el Reglamento y se limite á separar al culpable del Cuerpo, temporalmente. Esto se observará mientras se dá la ley que requiere el citado art. 4º de la Acta de reformas y sin perjuicio de que se cumpla en los Cuerpos con las sentencias de los Tribunales que declaren la pérdida ó suspension de los derechos de Ciudadano.”—Por fin en cuanto á penas graves, hay las siguientes prescripciones:—“Art. 60. Las penas de servicio de cárcel ú obras públicas por cuatro meses ó menos, que puedan imponerles los Tribunales por delitos comunes, se convertirán en reclusion que extinguirán fuera de sus cuarteles.”—“Art. 61. Aun cuando estén sujetos á Ordenanza, no se les podrá destinar á la limpieza ni usar con ellos de vara, ni imponerles ningun castigo temporal degradante. La infraccion de este artículo y el anterior, serán caso de muy estrecha responsabilidad.”—De estas declaraciones de la repetida ley orgánica deben aceptarse en toda su plenitud las del artículo 74; porque está conforme absolutamente con la Constitucion Federal de 5 de Febrero de 1857, arts. 13 y 108, que declaran que el fuero de guerra “subsistese solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar; y que “en demandas civiles no hay fueros ni inmunidad para ningun funcionario público y de igual manera deberá aceptarse los artículos 38 y 52 á 56 sobre fuero de faltas y delitos cometidos en el estado de *asamblea*.—Respecto al art. 38, inserto como preliminar necesario de los siguientes, para su mejor inteligencia, es conveniente explicar los tres estados que menciona; esto es, el de *asamblea*, el de *guarnicion* y el de *campaña*.—ASAMBLEA, militarmente hablando: es “la reunion de los individuos de un Cuerpo ó de una Fuerza, como la Milicia activa ó Provincial antigua” ó como la “Guardia nacional” antigua “Milicia cívica,” en ciertos periodos, v. g., en los domingos ó en un dia de cada mes, con el objeto de hacer sus ejercicios doctrinales, como manejo del arma, etc., disolviéndose despues para volver á sus hogares á dedicarse á sus faenas ordinarias.”—GUARNICION en el mismo lenguaje militar tiene dos acepciones: “la fuerza destinada al servicio de una plaza,” ó “el estado de una fuerza ó tropa que permanece en una plaza, fortaleza, buque, etc., resguardándole ó para su servicio y conservacion.”—CAMPANA, por fin, tiene tambien dos acepciones: “todo el periodo anual que antiguamente desde la primavera al otoño se consagraba para militar fuera de cuarteles contra el enemigo, prescindiendo de que tambien se dá el mismo nombre á la expedicion bélica emprendida en cualquiera tiempo en cir-

cunstancias no comunes;" y "el estado en que se halla una fuerza fuera de sus cuarteles ordinarios, operando contra el enemigo"—**S** Conforme al texto preinserto, es indispensable desechar la doctrina de la pág. 771 del lib. titulado "El Poder Judicial, por Jacinto Pallares," en la que se asienta:—"Se dice que la Guardia está en guarnicion, cuando está en *actual servicio o en campaña*."—Debe asimismo hacerse á un lado la doctrina de la misma pág. y de la siguiente, en las que se dice tambien: que "la Guardia alguna vez está en guarnicion, *sin servicio de armas*," pues no se concibe cómo pueda guarnecerse un punto sin ese servicio. **S**—Por lo que hace al preinserto art. 39, su parte primera demanda explicaciones: Atenta la definicion de guarnicion, que se ha dado, solamente estará la Guardia sujeta á su Reglamento, cuando la fatiga del servicio de plaza ó punto que guarnezca, sea de su Estado, ó cuando haga dicha fatiga por la sola determinacion de su Gobernador; porque si verifica tal servicio por haber dispuesto de la misma fuerza el Gobierno Supremo, entonces los delitos puramente militares ó mixtos cometidos por los individuos de la misma Guardia, están sujetos al fuero de guerra lo mismo que los delitos de los individuos del Ejército, segun el inciso 1º del art. 2º de la ley de 15 de Setiembre de 1857, concordante del art. 2872 de la Ordenanza general del Ejército mandada observar en 6 de Diciembre de 1882, que dice así:—"Desde el momento en que una fuerza extraña al Ejército sea llamada al servicio de la Federacion, quedará sujeta *en todo* á las prescripciones de las leyes militares."—Sentado esto, podrá entenderse ya el antes transcrito art. 58 de la ley de 15 de Julio de 1848, el que sin embargo, exige todavía esta distincion: puede el delito militar haberse cometido en guarnicion ó en campaña ordenada solamente por el Gobernador (ó Poderes locales) del Estado á que pertenece la Guardia, en ejercicio de la atribucion que concede al mismo funcionario el transcrito art. 38; ó en el mismo estado de guarnicion ó en el de campaña por disposicion del Gobierno general; pues en el primer caso, los Guardias Nacionales, no pueden gozar del fuero criminal de guerra acordado al Ejército; supuesto que, conforme á la repetida frac. 1º del art. 2º de la ley de 15 de Setiembre de 1857, solamente "desde el dia en que cualesquiera otras fuerzas diversas del Ejército, Armada y Milicia Activa, son llamadas por el Supremo Gobierno, es desde cuando los delitos militares de sus individuos quedan sujetos al fuero militar."—¿Cuál será, pues, el Tribunal que juzgue los repetidos delitos perpetrados en el estado de guarnicion ó en el de campaña ordenado

por el Gobernador de un Estado? Indudablemente los Tribunales locales que el mismo Estado haya establecido, en ejercicio de la soberanía que le reconoce la Constitucion Federal "en todo lo concerniente á su régimen interior" en el art. 40, con tal que no se conculque la misma Carta Federal.—Esta distincion necesaria no se hace en la mencionada pág. 772 de "El Poder Judicial," cuya doctrina es por esto inadmisibile en los términos generales en que está escrita.—Los *vicios y mala reputacion* á que se contrae el art. 57, serán castigados por el Consejo de honor que allí se establece, si se tratare del periodo de asamblea ó de servicio sin llamamiento del Gobierno general segun queda dicho; pero si el propio Gobierno Supremo está ya disponiendo de los Guardias Nacionales, como éstos quedan entónces equiparados al Ejército en sus delitos y faltas, serán juzgados como éste. Por fin, por lo que hace á las penas de que hablan los preinsertos artículos 60 y 61, hay que insistir en que sufrirán las del Ejército, desde que gocen del fuero de él, pero que ni á los individuos de éste pueden imponerse "penas degradantes" ni castigarse con la *vara*; porque la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, en su art. 22, dice así:—"Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los paños, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales."—Por fin, la pena de *obras publicas* está abolida por el art. 61 del Código penal de 7 de Diciembre de 1871.

4º Los *Gendarmes*, segun la Resol. de 29 de Noviembre de 1879 comunicada en 6 del mes siguiente al Juez 1º de Instruccion, en estos términos:—"Gobierno del Distrito.—"El *Ciudadano* Secretario de Gobernacion en oficio de 29 próximo pasado dice á este Gobierno:—"Me he impuesto de los oficios de vd. de 31 de Octubre anterior y 10 del actual, en que inserta los de la Inspeccion General de Policia, refiriendo las agresiones que de parte de la plebe han sufrido algunos Gendarmes, en vista de lo que expone vd. que habrá casos de necesidad extrema en que los Gendarmes tengan que hacer uso de sus armas, resultando de aquí la averiguacion criminal consiguiente para cuyo caso solicita vd. que la *detencion y prision* á que deben sujetarse los Gendarmes, la sufran en la Guardia principal que existe en los bajos de la Diputacion, y atendiendo á que existan razones que fundan la equidad y conveniencia de esa solicitud, pues que de otra suerte ninguna persona de antecedentes honrosos querría entrar al servicio de la Gendarmería, temeroso de llegar á ser

confundido con criminales de orden comun, por actos ejercidos en cumplimiento de sus deberes, lo que además de serle humillante podria atraerle la venganza de aquellos, supuesta la conocida animadversion que los delincuentes profesan á los Gendarmes del orden público, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que *en los casos en que se instruya averiguacion judicial contra los individuos que pertenecen á la Gendarmeria sufran su detencion en la guardia principal, en donde permanecerán por todo el tiempo que dure la instruccion del proceso, siempre que éste tenga lugar por motivo de actos prestados en desempeño de las funciones que les son encomendados á dichos individuos*, los cuales pasarán á la Cárcel Nacional luego que por sentencia ejecutoria tengan que extinguir la pena de prision que les hubiere sido impuesta. Además para evitar los inconvenientes de que la Tesorería prive de sus haberes á los Gendarmes de que se viene hablando, de conformidad con la Suprema Resolucion que se comunicó á vd. con fecha de ayer, serán puestos en las litas de revistas como *presentes en sus destinos*, cuya Resolucion se comunicó ya á la Tesorería general para su conocimiento y fines consiguientes.—“Y tengo la honra de trascribirlo á vd. por acuerdo del Gobernador, para su conocimiento y á fin de que si lo tiene á bien surta por su parte los efectos que se desea.—“Libertad y Constitucion. México, Diciembre 6 de 1879.—*Rafael Rebollar*.—“*Ciudadano Juez 1º de Instruccion*.”—No es un modelo de buena ortografía ni de recta administracion de justicia la comunicacion antecedente, en la que con el uso de la voz *Ciudadano*, se conculcó la Circ. de 16 de Setiembre de 1877 (ant. págs. 205 y 206).—Por lo que respecta á la Policia rural, hé aquí la *Resolucion de 29 de Noviembre de 1873*.—“Circular núm. 11.—“En oficio del 19 del actual, me dice el C. Ministro de Gobernacion lo siguiente:—“El Ciudadano Presidente de la República se ha servido aprobar las proposiciones que vd. hace para los diferentes casos que pueden ofrecerse en lo relativo al haber que deben disfrutar los Guardas de Policia rural cuando estén presos y procesados, y cuya consulta hizo la Tesorería General, en 15 del que cursa.—“Lo que digo á vd. en respuesta á su oficio relativo para que lo comunique á los Jefes de los Cuerpos, en la inteligencia de que ya se hace por esta Secretaria á la Tesorería general de la Nacion.—“Y lo trascribo á vd. manifestándole, que las proposiciones á que se refiere el inserto oficio son las siguientes:—“1º Cuando un individuo de la Policia rural sea preso y procesado por delito cometido en el acto del servicio, percibirá, durante el

tiempo que dure la causa, la *mitad de su haber*, de conformidad con lo que consulta la Tesorería general de la Nacion y con la disposicion del Ministerio de Guerra y Marina, fecha 13 de Marzo de 1868, respecto á los Oficiales del Ejército; procediéndose despues de dictada la sentencia definitiva con entero arreglo á lo dispuesto en las leyes militares.—“2º Cuando un individuo de la Policia rural sea preso y encausado por algun delito del orden comun, en el acto de que sea declarado bien preso por el Juez respectivo, *será dado de baja* en su Cuerpo por exigirlo así la moralidad de la institucion en la Policia rural, y porque debe suponerse que el que sirve en ella ejerciendo un cargo de confianza, se debe conducir siempre bien, y queda inhábil para su servicio desde el momento en que se hace la declaracion citada; y mientras esta no se haga, percibirá la mitad de su haber, á reserva de devolversele la mitad retenida, caso de que resulte sin culpabilidad.—“Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1873.—*Juan M. Kampfner*.—“C. Jefe del Cuerpo de Policia rural.—“Son copias. “México, Diciembre 2 de 1873.—*José Maria Gaona*, Oficial primero.”—Diario Oficial de 3 de Diciembre de 1873.—Notable es la diferencia que se nota entre las dos antecedentes Resoluciones. . . . pero parece que lo que hay que ser en México, para lograr alto favor, es vestir el uniforme de *Gendarme*, así como para alcanzar grandes consideraciones en España, basta ser *Torero*. . . . Vé la ant. página 465, sobre la sentencia del Juez correccional, Lic. Gamboa.

6º Los *Menores de edad, sordo-mudos, decrepitos y demas sujetos a reclusion*, comprendidos en las siguientes prevenciones del Código penal de 7 de Diciembre de 1871.—“Art. 157. La reclusion preventiva en establecimiento de educacion correccional se aplicará:—“I. A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas, para darles educacion las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infraccion en que aquellos incurran;—“II. A los menores de catorce años y mayores de nueve, que sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.—“Art. 158. Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, ó conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años, se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar una acta, en que conste la determinacion del Juez y sus fundamentos.—“Art. 159. El término de dicha reclusion lo fijará el Juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educacion primaria, y no excederá de seis años.—“Art.

160. Ni los Jueces ni las Autoridades Gubernativas podrán poner en el establecimiento de educacion correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.—“Art. 161. Las diligencias de *sustanciacion* que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educacion correccional y no en el Juzgado.—“Si resultare que obró con discernimiento, se le aplicará la reclusion de que habla la frac. 2.^a del art. 157, en caso contrario, se le trasladará al *establecimiento de correccion penal*.—“Art. 162. En los casos de que hablan los artículos anteriores podrá el Juez que decreta la reclusion poner en *libertad* al recluso, siempre que este acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta, y concluido su educacion ó porque puede terminarla fuera del establecimiento.—“Art. 163. Los sordo-mudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados á su familia ó mandados á la escuela de sordo-mudos en los casos á que se refiere el art. 157 respecto á los menores, por el término necesario para su educacion.—“Art. 164. En los casos en que se aplique la reclusion preventiva, los gastos se harán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos, carecen de recursos para ello.—“Art. 165. Los *locos ó decrepitos*, que se hallen en el caso de las fracciones 1.^a y 4.^a, del artículo 34, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo, si con fiador abonado ó bienes raíces caucionaren suficientemente, á juicio del Juez, el pago de la cantidad que este señale como multa antes de otorgarse la obligacion, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algun otro daño, por no tomar todas las precauciones necesarias. Cuando no se dé esta garantía, ó el Juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.”—Por fin, la ley transitoria del Código penal, dice en su Art. 13:—“En los edificios conocidos con los nombres de Tépán de Santiago y Hospicio de pobres, se harán las reformas necesarias para adoptarlos, el primero á la correccion penal de los jóvenes delincuentes, y el segundo á la educacion correccional. En ambos se hará la separacion absoluta de los dos sexos;” pero el Congreso por Decreto de 4 de Abril, (publicado al siguiente dia) de 1872, derogó el preinserto artículo 13, facultando al Gobierno general “para designar dos edificios que sirvan para los objetos á que el citado artículo destinaba el Hospicio y Tépán de Santiago.”

—Parece que el local situado en las calles del Montepío Viejo y San Pedro y San Pablo, en donde estuvo antiguamente el Colegio de San Gregorio, es en el que están ahora los establecimientos de correccion.—La misma Ley transitoria dice tambien:—“Art. 25. Los Jueces foráneos del Distrito Federal observarán en la sustanciacion de los procesos contra menores ó sordo-mudos las siguientes prevenciones:—“I. En los casos de los artículos 157, 158, 161 y 164 del Código penal dejarán á los menores y sordo-mudos en las casas de las personas que los tengan á su cargo, si estas se comprometeren á responder por aquellos, en los términos que expresa la fraccion II y la infraccion no fuere de gravedad. En caso contrario, se les pondrá en la cárcel; pero en *apoyento que no habiten los demas presos, ni se comuniquen con las de estos*. En la sentencia determinarán si el reo debe pasar á establecimiento de educacion correccional, al de correccion penal ó á la Escuela de sordo-mudos de México y el término de la condena.—“II. A los que queden encargados de los menores ó sordo-mudos, les harán saber la obligacion que contraen, así de presentar á los acusados cuantas veces sean necesarias, como de evitar que cometan una nueva falta y que en caso contrario, quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal que les resulte con arreglo al Código penal.—“Art. 26. El Supremo Gobierno oyendo al Jefe político de la Baja California dictará las medidas convenientes para que en los casos del artículo que precede se supla la falta que en dicho Territorio hay de establecimientos de educacion correccional, de correccion penal y de sordo-mudos.”

7.^o (Correspondiente al fuero federal).—Los *Reos políticos*.—Estos no pertenecen al fuero comun; pero como se comprendieron en la transcrita prevencion 12.^a (pág. 477) me parece conveniente consignar la siguiente prevencion de la Ley transitoria del Cód. pen. de 7 de Diciembre de 1871:—“Art. 14. El Gobierno destinará, desde luego, un edificio que sirva exclusivamente para la reclusion de los acusados de delitos políticos.”—No existe el edificio especial indicado, y por lo mismo debe estarse á lo dispuesto en la repetida Prevencion 12.^a

8.^o Los *Familiares de los Ministros diplomáticos*, cuando no hayan cometido delito grave. Véase la Ley VII, tít. IX, lib. III, Nov. Recop. y demas disposiciones relativas en las ants. págs. 319 á 321 sobre “Procedimiento de oficio ó á instancia de parte.”

9.^o Los *Enfermos de gravedad ó peligro, la mujer grá-*

vida y la recién parida. Véase la pág. 325 sobre el indicado "Procedimiento."

10. Los *Reos de delito que no merezca pena corporal ó de pena menor de tres meses de arresto*, si aquellos tienen antecedentes de moralidad y domicilio en el lugar del juicio. Véase el art. 249 del Cód. de proc. pen. en la pág. 326 relativa al propio "Procedimiento."

11. Los *Altos funcionarios de fuero constitucional* mencionados en las págs. 314 á 317 correspondientes al repetido "Procedimiento."—No hay Ley especial al caso; pero me parece que son a él aplicables las reglas de la *analogía*, teniendo presente lo dispuesto respecto de Regidores y Jueces (ant. pág. 473) y aun de los Gendarmes (ant. pág. 483).—En las cárceles ordinarias no pueden estar confundidos los Reos de uno y otro sexo, debiendo cada uno tener su departamento especial. Así se observa en las cárceles de Ciudad y Belem, con arreglo á la Ley 9, tít. 29, Part. 7^a, Ley 3, tít. 28, lib. 12 Nov. Recop. y Ley transitoria del Código penal.—Esta contiene las prevenciones siguientes:—"Art. 16. En el departamento de hombres y en el de mujeres de la Cárcel de Belem, se formarán los cuatro siguientes: uno de los reos encausados; otro de reos condenados á arresto menor ó mayor; otro de reos condenados á prision, y otro de separos."—"Art. 17. Tanto en la cárcel de hombres como en la de mujeres de Belem, se establecerán desde luego los talleres necesarios para hacer efectivo el trabajo de los sentenciados, etc."—"Por auto de la Sala plena de 29 de Octubre de 1785 con motivo de cierta causa formada contra algunos presos de la cárcel de Corte sobre diferentes *excesos torpes*, y varios preparativos para fugarse; se mandó, que á fin de evitar tales desórdenes, el Alcaide ponga en lo sucesivo á los JOVENES en dormitorios separados de los demas presos y cele sobre la comunicacion que con aquellos tengan éstos, dando cuenta de lo que se observe." (Pandect. Hisp.-Mexic. n. 5183).—Importante es tener presente este Auto de la Audiencia de México en los lugares en donde no hay establecimientos correccionales para jóvenes delincuentes.—En la mencionada Cárcel Nacional de Belem hay tambien un departamento especial para los Empleados y Agentes de la Policía comun, como Comisionados secretos, etc., en donde separados del comun de los presos, estén fuera de todo peligro y vejacion de éstos, que generalmente se complacen en ejercer presion sobre toda persona que ha desempeñado algun mando ó comision superior ó inferior ó que por su fortuna, educacion ú otras circunstancias ha estado mas elevada que aquellos desgraciados.—

Por esta consideracion, entre otras, se han consentido desde remota época los departamentos de distinciones en las cárceles de Ciudad y Nacional, y en la ant. pág. 370 relativa á la "Consignacion de Reos" hemos visto los Acuerdos de la Junta de vigilancia de cárceles, de 12 de Julio y 25 de Setiembre de 1872 y la Orden del Ministerio de Justicia de 23 de Noviembre del mismo año, mandando, que las personas detenidas y encausadas sean colocadas en distinciones gratuitas, si por su moralidad, educacion y buenos antecedentes fueren dignos de tal gracia.—Conforme á estas prevenciones, puede sostenerse, que los *Agentes comerciales*, á quienes deben guardarse *consideraciones*, segun el art. 28 de la ley de 26 de Noviembre de 1869 (ant. pág. 321 relativa al citado "Procedimiento"): los *correos*, segun la Orden, antigua de 8 de Junio de 1794, tít. XIV, cap. II (ant. pág. 326): los *Empleados principales de los diversos ramos de la Administracion pública* (ant. pág. 322); los *Representantes del Ministerio público y Secretarios de los Tribunales y Juzgados*, (ant. pág. 322), deberán ser puestos en los departamentos de distinciones expresados.—Esto mismo deberá observarse con las *mujeres de alguna calidad*; por sus antecedentes de moralidad, educacion, fortuna, etc., cuando el abuso que suele cometerse, de mandarlas *detenidas ó depositadas* en el llamado "Hospital de Locas," contra la prohibicion siguiente:—"Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1^a.—En respuesta á la nota de Vd., fecha 10 del corriente, que contiene las proposiciones aprobadas por la Junta general de Beneficencia, sobre jóvenes depositadas en el Hospital del Divino Salvador, y las razones expuestas por Vd. para que se acceda á lo pedido por la Junta, tengo la honra de decirle, por acuerdo del Ciudadano Presidente constitucional de la República, que en ningun caso y bajo ningunas condiciones, se reciban depositadas en el referido hospital; y á efecto de que esta resolucion tenga su debido cumplimiento, se publicará con la mencionada nota para conocimiento de las Autoridades.—Libertad en la Constitucion. México, Mayo 15 de 1877.—P. Tagle.—Ciudadano vicepresidente de la Direccion de Beneficencia pública.—Presente." ("Diario Oficial," n.º 40 de 17 de Mayo de 1877).

18. (*Procesados por abuso de libertad de imprenta*).—Concorde con la Prevencion 12^a del Reglam. de 12 de Febrero de 1851 la Ley orgánica de la libertad de la Prensa, reglamentaria de los arts. 6^o y 7^o de la Constitucion, expedida en 28 de Enero y promulgada en 4 de Febrero de 1868 contiene la declaracion siguiente:—"Art. 32. La *detencion* durante el

juicio no podrá ser en la cárcel;" pero suprimido el fuero especial de imprenta por la Ley de 15 de Mayo de 1883 inserta en el antecedente párrafo IX, pág. 420, los procesados por abuso de la libertad de la prensa pública, han quedado en la condicion de los demas reos.

19. *Incomunicacion.*—"La detencion trae consigo la incomunicacion del inculpado. Para levantarla durante los tres dias que aquella debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al Alcaide ó Jefe de la prision." (251).

20. Está recomendando á los Comisarios de policia y á los Alcaldes el cuidado de la perfecta y rigurosa *incomunicacion* de las personas aprehendidas y de las consignadas. Véanse en la pág. 362 relativa á "Providencias urgentes cometidas á la Policia comun," la frac. XX del art. 11 del Reglam. de 24 de Enero de 1878; y en la pág. 367 sobre "Consignacion de Reos," el art. 70 del Reglam. de 26 de Octubre de 1880.

21. "La incomunicacion no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaucion.—"El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del Juez, siempre que la conversacion se verifique á presencia de este funcionario ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas." (253).

22. Para cuidar de que sea efectiva la incomunicacion, hay *Celadores de separos*, cuyas obligaciones detalla el Reglamento de cárceles de 1869, publicado, con otras Disposiciones importantes, en 1880 por el Ciudadano Lic. Miguel S. Macedo. Entre estas existe la siguiente:—*Acuerdo* de la Junta de vigilancia de 16 de Febrero de 1877. "El Alcaide de la Carcel Nacional llevará con toda exactitud dos registros de incomunicados, uno de hombres y otro de mujeres, con las columnas necesarias para que diariamente se especifique los individuos que permanezcan en el separo y los que hayan pasado al comun de los presos.—"No admitirá *orden verbal* ni para incomunicar ni para levantar la incomunicacion, sino que en todo caso la exigirá por escrito.—"Cuando se levante la incomunicacion á un preso, no se tachará su nombre en el registro, sino que se le dejará siempre legible."—El *Art. 60 del Cód. penal de 7 de Diciembre de 1871* declara: que "no

se estimará como pena la incomunicacion de una persona, decretada por los Tribunales ó por las Autoridades gubernativas, cuando esto se haga para instruir un proceso."—Conforme á las doctrinas de Villanova, (Observ. 9, cap. 4, núm. 12 y sig.) Antonio Gomez, (Variar. Resolut. lib. 3, cap. 9.) y Matheu (de Re Crimin. Controver. 18.), que expenden el comun sentir de los Prácticos, no solo debe deferirse á la incomunicacion del reo principal, sino tambien á la de todos sus cómplices y de cuantos se presume fundadamente que han tenido alguna parte en la comision del delito; "así es que primero se asegura al querellante que al querellado, cuando ambos resultan heridos, ó la queja tiene por supuesto alguna pendencia criminosa" (dice Villanova) "y hay conjeturas de culpa contra él."—En tal caso, esto es, cuando se trata de herido que debe permanecer incomunicado, si debe curarse en el hospital público, en la boleta que se expida para que allí se le reciba y atienda, se expresará que pasa con la calidad de *incomunicado*, á fin de que se le coloque, bien en departamento separado si lo hubiere y lo permitan las heridas, ó bien bajo la sobrevigilancia de la fuerza pública que custodie el establecimiento, ó bajo la de los dependientes de éste, si aquella faltare; y si por no haber hospital ó por otras consideraciones que la ley permita, se consiente en que el herido se cure en su casa, entonces no se le dejará en esta sin custodios de vista particulares, caso de no haber fuerza pública, pues que habiéndola, de esta serán los centinelas de vista que se pidan por auxilio, expresando al pedirlo á la Autoridad militar ó gubernativa de quien dependa la tropa, que debe darse por consigna á los centinelas cuidar de la incomunicacion del herido ó del enfermo, á excepcion de las personas que como el Facultativo y el Enfermero podrán hablar con él á presencia del custodio, y aun de otras personas que se designen, si la gravedad del delito y peligros de la comunicacion exigen las mayores precauciones.—Cuando no es la fuerza pública la que custodia al herido ó enfermo, sino personas particulares y la causa es de importancia, dice Villanova (Observ. 9, cap. IV, núms. 10 y 11), que es el Juez el que por providencia formal deberá hacer el nombramiento de los Guardas mandando que se les notifique, para que por diligencia formal se haga constar en la causa la aceptacion y juramento (hoy protesta) de la responsabilidad de su comision, firmando aquellos si saben, y si nó, los testigos por ellos; no siendo necesario hoy esto último pues basta que en la diligencia haga constar el Secretario ó Actuario, que el interesado no firmó por expresar no saber hacerlo, ó por otro impedimento. El mismo Autor en